



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el presente **Toca 88/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, contra la Resolución de Primera Sección de siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el **expediente número *******, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por ***** y ***** de apellidos *****; ante el Juez de Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad. Estudio de apelación que deberá vincularse al requerimiento de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el **Juicio de Amparo Indirecto *******, que concede la Protección de la Justicia Federal a los quejosos ***** y ***** de apellidos ***** y a *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- PRIMERO. La resolución apelada de Primera Sección, se pronunció así:

“--- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de *** , a partir de la fecha de su**

fallecimiento, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

--- SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declara únicamente como herederos de la presente Sucesión a *** y ***** de apellidos ***** , en su carácter de hijos de la autora de la sucesión.**

--- TERCERO:- Se designa como albacea de éste Sucesorio a *** , para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.**

--- CUARTO:- Por otra parte, y toda vez que no se reconoció al LIC. *** el carácter de acreedor, se le dejan a salvo los derechos hereditarios que le pudieran corresponder, para que los haga valer en la vía y forma respectiva.**

--- QUINTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, el Licenciado *****, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Un segmento de los motivos de inconformidad expuestos por el Licenciado **, contra la Resolución de Primera Sección de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por ***** y ***** de apellidos *****; ante el Juez de Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultó sustancialmente fundado y el resto de estudio innecesario.***

SEGUNDO. Se modifica la resolución apelada únicamente por lo que respecta al punto resolutivo Cuarto, para que ahora diga así:

“PRIMERO:- ... SEGUNDO:- ... TERCERO:- ... CUARTO:- Asimismo, se le reconoce un presunto derecho preferente al Licenciado **, como acreedor de la sucesión a bienes de la de cujus *****, mismo que será dilucidado en la Segunda Sección de inventarios y avalúos de los bienes que***

*conforman el acervo hereditario de la presente sucesión legítima a bienes de la de cujus *****.* QUINTO:-... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

TERCERO. Debiendo dejar intocados los puntos resolutivos, primero, segundo, tercero, y quinto de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente."

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, ***** y ***** , ambos de apellidos ***** (Herederos), promovieron demanda de Amparo Indirecto, radicándose con el **Juicio de Amparo Indirecto *******; y el apelante ***** (Acreedor de la Sucesión) promovió también demanda de Amparo Indirecto radicándose con el **Juicio de Amparo Indirecto *******; por lo cual, mediante acuerdo de siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado en el **Juicio de Amparo *******, se ordenó la **Acumulación** del mismo, al diverso **Juicio de Amparo *******, debido a su estrecha relación, por lo que se les tuvo a dichos quejosos solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, de los cuales conoció el H. Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, mismos que fueron fallados mediante SENTENCIA de siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), como consta en autos, conforme a la Consideración Séptima de dicho fallo protector, que dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“SÉPTIMA. Precisión de los efectos del fallo protector. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la presente sentencia, los cuales deberá acatar la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en:

1. Deje insubsistente la resolución número 97 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el toca de apelación ***.**

2. Dikte otra, en su lugar pudiendo ser en el mismo sentido al analizado en este juicio, o bien, en uno diverso; no obstante, de ser en el mismo sentido, deberá subsanar las violaciones formales indicadas, esto es, de manera fundada y motivada atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a:

2.1 Las manifestaciones realizadas por los quejosos *** y ***** , ambos de apellidos ***** , en su escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en relación a la objeción de la calidad acreedor de la sucesión del recurrente ***** .**

2.2 Los agravios vertidos por el apelante *** , relativos al inmueble ubicado en Calle ***** , de esta ciudad, en donde en su escritura consta es “patrimonio familiar“, que supuestamente de manera equivocada el juez de origen lo tramitó conforme las reglas de la sucesión legítima; asimismo,**

*analice el diverso motivos de inconformidad relativo a que los denunciantes ***** y *****, ambos de apellidos *****, aparentemente no acreditaron mediante pruebas plenas el derecho que dicen tener como herederos de la de cujus.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73,74, 75, 76, 77, 79, 123, 124 y 217, de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión **AMPARA y POTEGE** a ***** y *****, ambos de apellidos ***** y *****, contra el acto reclamado la **Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo ***** y su acumulado *****, por los motivos precisados en el considerando **sexto**, para los efectos expuestos en el **último** de este fallo.*

Notifíquese personalmente.

--- CUARTO. Fue así que en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se recibió en la Oficialía de Partes de éste Supremo Tribunal de Justicia el **Oficio Número *******, por parte del Licenciado *****, Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, comunicó a esta Sala que el referido fallo protector debía cumplirse en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, habiendo determinado en la forma siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“CUARTO. Análisis del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. Al respecto la Magistrada de la Novena Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, remitió el oficio 475, de veintitrés de octubre de este año, al cual adjuntó la resolución de esa misma data, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Las documentales descritas las cuales obran glosadas en los presentes autos, merecen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron expedidas y certificadas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se procede a realizar un análisis de dichas constancias, frente a los actos que la autoridad responsable debía realizar para estar en aptitud de determinar si en el caso la ejecutoria cuyo cumplimiento se estudió **se encuentra o no cumplida.**

Al respecto, la autoridad responsable en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dejó insubsistente la **resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en los autos del toca civil *****, derivado del juicio sucesorio intestamentario *****, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad.

En esa resolución, en acatamiento al efecto identificado con el número dos referente a los escritos de **diecinueve de abril, diez de mayo y ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, relativos a la objeción de calidad de acreedor de la sucesión del recurrente *****, sintetizó en los argumentos siguientes:

a) Que no existe el adeudo a cargo de su extinta madre por conceptos de servicios profesionales u honorarios en favor del presunto acreedor, dado que ésta se encargó de cubrirlos.

b) Que la primera sección del juicio sucesorio no es la vía y forma para reclamar el pago por el presunto adeudo.

c) Que para reconocerle el carácter de acreedor debe justificar en su momento, contar con un derecho exigible que lo faculte para cobrar determinada cantidad.

En primer lugar calificó como infundado el agravio donde se adujo el juez de primer grado omitió pronunciarse sobre la calidad del apelante ***** como presunto acreedor, porque los herederos sí objetaron esa calidad a través de los escritos de **diecinueve de abril, diez de mayo y ocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Sobre el tema, el juez de primera instancia reconoció como herederos a ***** y ***** de apellidos *****; dejando a salvo los derechos del apelante *****; porque sostuvo no acreditó que la de cujus haya sido condenada al pago de sus honorarios, además, no está legitimado para comparecer a la primera sección del sucesorio; esos argumentos fueron convalidados por la sala responsable, complementando con la consideración de que, eventualmente, el presunto acreedor puede comparecer en la segunda sección de acuerdo con los artículos 2788 y 2802 del Código Civil del Estado, así como en los diversos 815, fracción V y 824 del Código Adjetivo de la materia, de los cuales se aprecia el acreedor del de cujus si puede comparecer a la sucesión, sin embargo se le reconoce un grado limitado que se ubica después de la formación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

inventario, para poder exigir a la sucesión el pago de lo adeudado, siempre y cuando se haya demostrado plenamente el adeudo.

*Por otro lado, al pretender dar cumplimiento al inciso b del punto dos donde debió pronunciarse sobre los agravios vertidos por el apelante *********, relativos al inmueble ubicado en Calle *********, en esta ciudad, en donde su escritura consta es "patrimonio familiar" y que supuestamente de manera equivocada el juez de origen lo tramitó conforme a las reglas de la sucesión legítima; la autoridad responsable equivocadamente realiza la aclaración del supuesto bien, y refiere el correcto es la finca 16896 ubicada en la privada Iturbide, entre calles 33 y 34 de la Colonia Miguel Alemán, sin embargo, ese análisis se aparta de los efectos de la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.***

Sin que se pueda realizar pronunciamiento respecto de los diversos argumentos donde hace valer aspectos de fundamentación y motivación sobre la contestación de los agravios referentes a que los denunciados de la sucesión no acreditaron el carácter con el que comparecen a la misma, porque se concedió plenitud de jurisdicción a la responsable.

*En ese sentido, se tiene **existe defecto en el cumplimiento de los efectos de la sentencia de amparo**, y con ello se debe tener por no cumplida.*

QUINTO. Requerimiento. *Por ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la **Magistrada de la Novena Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad,** para que en el término de tres días legalmente computado, realice lo siguiente:*

1. Deje insubsistente la resolución número 97 de quince de diciembre de dos mil veintiuno y la diversa de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitidas en el toca de apelación *****.

2. Dikte otra, en su lugar, subsanando las violaciones formales indicadas, esto es, de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a:

...b) Los agravios vertidos por el apelante *****
relativos al inmueble ubicado en Calle *****
en esta ciudad, en donde su escritura consta es
"patrimonio familiar" y que supuestamente de manera
equivocada el juez de origen lo tramitó conforme a las
reglas de la sucesión legítima...

Apercibida en caso de realizar actuaciones inconducentes o gestiones irrelevantes para el cumplimiento de la sentencia, le será impuesta una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$***** (*****), en término de los artículos 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo.

Notifíquese Personalmente."

-- **QUINTO.** En ese orden, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta Sala Unitaria, en cumplimiento al indicado fallo protector, dictó ejecutoria en los siguientes términos:

"--- PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Unitaria pronunció el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se dictó la presente.-----"



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por el Licenciado *****, contra la Resolución de Primera Sección de siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente número *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por ***** y ***** de apellidos *****; ante el Juez de Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron infundados en el estudio de fondo, lo que conduce a la confirmación de la resolución apelada.-----

--- **TERCERO.** Se confirma la resolución recurrida a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

--- **CUARTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Amparo en Revisión Civil *****, derivado del Juicio de Amparo Indirecto *****, y su Acumulado Amparo Indirecto *****, que concedió la Protección de la Justicia Federal a los quejosos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y a ***** .-----

--- **Notifíquese personalmente.**”

--- **SEXTO.** Por Auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Autoridad Federal determinó

que la sentencia de amparo no se cumplió en sus términos.-----

--- Así las cosas, dentro del término legal se provee lo conducente respecto del indicado cumplimiento; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es Competente para resolver en relación con el requerimiento dictado por el la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Juzgado Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en congruencia con la Ejecutoria que modificó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, dentro del **Amparo en Revisión** ***** , en cuya parte conducente de los **Considerandos**

Quinto al Séptimo que se leen:

"QUINTO. Revisiones Principales interpuestas por ** y ***** y ***** , de apellidos ***** .***

Por razón de técnica y al así permitirlo los artículos 76 18 y 93, fracción V de la Ley de Amparo, se procederá al análisis conjunto de los agravios vertidos en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recursos de revisión principales, interpuestos por *****
***** ***** y por ***** y ***** ambos de
apellidos *****.

a) Preclusión para impugnar la calidad del presunto acreedor hereditario.

En su recurso de **revisión principal**, ***** *****
***** se inconforma con la sentencia constitucional, en
esencia, dado que el juez omitió tomar en
consideración los alegatos en los que planteó que los
conceptos de violación de los quejosos ***** y
***** de apellidos ***** , resultan
inoperantes, dado que la oportunidad que tenían para
impugnar la calidad de acreedor que le sigue respecto
de la herencia, **precluyó** al no haber agotado el
recurso de apelación adhesiva en contra de la
resolución de primera sección dictado en el sucesorio;
además, debido a que fueron omisos en objetar
adecuadamente los documentos que allegó a juicio
para tal fin durante la tramitación de la primera sección
del sucesorio; por lo que -sostiene- no debió
concederse la protección constitucional en favor de los
referidos quejosos.

Los argumentos sintetizados con antelación son
infundados.

Lo anterior se sostiene, en parte, dado que, de
una nueva reflexión, el recurso de apelación adhesivo,
previsto en el artículo 935 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado de
Tamaulipas, no es un medio ordinario de defensa para
efectos de la definitividad en el juicio de amparo, pues
se encuentra previsto en la norma en favor de quien

obtuvo sentencia favorable, únicamente a fin de mejorar las consideraciones incorrectas o deficientes del fallo en cuestión.

Al respecto, es de aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. *Atento al principio de definitividad en el juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley establezca dentro del procedimiento por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones judiciales que sean dictadas. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales. Así para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo; como lo es el recurso de apelación principal, el cual puede ser interpuesto tanto por la parte vencida en juicio como por aquella a quien le fue favorable el fallo para pedir la confirmación de la sentencia, su modificación o revocación. En ese sentido y tomando en cuenta que el recurso de apelación adhesiva sólo tiene por objeto mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia de primer instancia por considerarlas incorrectas o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deficientes, resulta inconcuso que el recurso referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad."

La anterior conclusión implica el abandono del criterio previamente sustentado por la mayoría de la anterior integración de éste órgano colegiado en el diverso juicio de amparo directo 494/2021, resuelto en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

*En el caso, mediante la **resolución de primera sección del sucesorio intestamentario**, en la que se reconoció como herederos de ***** , a sus hijos ***** y ***** , de apellidos ***** , y se designó como albacea a éste último, también se negó reconocerle la calidad de presunto acreedor a ***** ***** ***** .*

Lo anterior, al estimar el juez de instancia que omitió acreditar que la autora de la sucesión haya sido condenada al pago de los honorarios o servicios profesionales en que hizo descansar su presunto crédito a cargo de la herencia; además de indicar que en dicha etapa del sucesorio (de primera sección), únicamente tienen intervención los interesados, a saber, los parientes de la de cujus que se ostenten con derecho a heredar; por lo que le dejó expeditos sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

*Luego, es inconcuso que la referida determinación, en lo relativo a la calidad de acreedor de ***** , no le ocasionaba perjuicio a los diversos quejosos hijos ***** y ***** , de apellidos*

*****, y por ende, no estaban obligados a agotar recurso de apelación en su contra.

Sin que ello represente obstáculo para que, en el juicio de amparo subyacente, en el que se impugnó la determinación del recurso de apelación en contra de la referida resolución de primera sección, en la que la alzada modificó la de primer grado para reconocerle el carácter de acreedor a *****, se analicen los planteamientos sobre el mismo tópico esgrimidos por los citados presuntos herederos, pues resulta el momento oportuno para ello.

Por otro lado, resulta **infundado** que haya precluido el derecho de los presuntos herederos ***** y *****, de apellidos *****, para objetar la calidad de acreedor que presuntamente le sigue respecto de la autora de la sucesión, así como los documentos que exhibió para justificarlo, al no haber agotado dicha objeción adecuadamente durante la tramitación de la primera sección del intestado.

Lo anterior se sostiene, pues contrario a ello, de autos se aprecia que los citados presuntos herederos sí objetaron la calidad del presunto acreedor hereditario de *****, así como la oportunidad para definir dicha aptitud, mediante diversos libelos de fechas diecinueve de abril y diez de mayo de dos mil veintiuno, durante el desahogo de la primera etapa del sucesorio, de cuya lectura se aprecia que indicaron esencialmente lo siguiente:

. Que no existe el adeudo a cargo de su extinta madre por concepto de servicios profesionales u



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

honorarios en favor del presunto acreedor, dado que ésta se encargó de cubrirlos oportunamente;

. Que la primera sección del juicio sucesorio, no es la vía y forma para reclamar el pago por el presunto adeudo; y,

. Que para reconocerle el carácter de acreedor debe justificar, en su momento, contar con un derecho exigible que lo faculte para cobrar determinada cantidad líquida.

Argumentos anteriores que, en todo caso, deberá atender la Sala responsable al dar cumplimiento al fallo constitucional, máxime que, como se analizará en el presente apartado, procede modificarlo a fin de ampliar la protección concedida inicialmente para que se contemple el estudio de los referidos escritos, al resultar de trascendencia para resolver la cuestión litigiosa planteada.

b) Calidad del bien inmueble sujeto al patrimonio de familia y acreditación del carácter de herederos.

*En su segundo agravio, los recurrentes principales ***** y *****, de apellidos ***** se inconforman con la concesión de la protección constitucional concedida a fin de que la Sala responsable analice el agravio de *****, por el cual planteó que uno de los bienes inmuebles que conforman el haber hereditario se encuentra sujeto al régimen de patrimonio familiar, por lo que, debió dársele trámite independiente.*

Lo anterior, al sostener que si bien en la escritura del bien inmueble en cuestión se aprecia que se indicó

que formaría parte del patrimonio de familia, aducen que en su constitución no se reunieron los requisitos previstos por los artículos 633, 634, fracción I, 654, fracciones I y II, del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, por lo que -indican- no se encuentra sujeto a dicho régimen; de ahí que haya resultado acertado el trámite que se le dio al juicio sucesorio intestamentario, de conformidad con el artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad.

*Por otro lado, en su tercer disenso, los inconformes plantean que no debió concederse la protección constitucional a fin de que la Sala atienda el agravio de su contraparte atinente a que no demostraron adecuadamente su calidad de herederos de ***** , por no haber exhibido el acta de matrimonio de sus progenitores en el sucesorio*

Ello, sostienen, dado que para la acreditación de su entroncamiento con la autora de la sucesión no es requisito exhibir el acta de matrimonio de la de cujus.

Además de indicar que, el acreedor no está legitimado para intervenir e inconformarse respecto de la declaratoria de herederos, máxime que omitió acreditar el presunto derecho que le sigue para ser considerado como acreedor, como así se objetó en su oportunidad.

*Los planteamientos antes reseñados son **inoperantes.***

Para sostener dicho aserto debe retomarse que, en el caso particular, el juez constitucional concedió el amparo y protección constitucional al advertir que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*mediante el acto reclamado, la Sala responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, al haber omitido analizar la totalidad de los agravios planteados por *****, así como de atender las constancias procesales al analizar la legalidad del resolución de primer grado recurrida.*

*Motivo por el cual, a fin de reparar dicha **violación formal**, concedió la protección constitucional ordenando a la responsable subsanar la citada deficiencia y analizar los agravios cuyo estudio omitió, con libertad de jurisdicción.*

*En ese sentido, la **inoperancia** en cuestión estriba en que los planteamientos con los que se da cuenta, se encuentran dirigidos, por un lado, a indicar que uno de los inmuebles que forma parte de la herencia no se encuentra propiamente constituido bajo el régimen del patrimonio de familia y, por otro, que los herederos no tenían obligación de allegar a juicio el acta de matrimonio de su madre a fin de justificar su parentesco y entroncamiento con la de cujus.*

Lo anterior permite concluir que se esgrimen cuestiones que constituyen aspectos vinculados al estudio de fondo que deberá analizar la Sala responsable al dar cumplimiento al fallo constitucional, mismo que, como se dijo, se emitió para que subsanara la omisión formal de atender los agravios sobre dichos tópicos.

De ahí que resulten inatendibles los referidos argumentos pues será, en todo caso, la Sala responsable quien deberá dilucidarlos con base en los planteamientos de las partes y las constancias

procesales del juicio de origen, y resolver el asunto conforme a derecho y con la libertad de jurisdicción que se le confirió, al haber omitido atenderlos previamente.

c) Omisión de atender objeciones respecto a la calidad de acreedor.

*En su primer agravio, los recurrentes principales ***** y *****, de apellidos *****, se inconforman con los efectos del fallo concesorio, al indicar que, al obligar a la Sala a analizar si le sigue o no el carácter de acreedor hereditario a *****, no debió constreñirlo a atender únicamente su escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno (exhibido durante la tramitación del recurso de apelación), en el que plantearon objeciones respecto de la citada calidad de acreedor.*

Lo anterior, ya que durante la tramitación del juicio sucesorio objetaron tanto la calidad del referido acreedor, como la oportunidad para esgrimir su presunto derecho, mediante diversos escritos de diecinueve de abril y diez de mayo de dos mil veintiuno.

En ese orden, indican que también debió concederse el amparo a fin de que la Sala responsable tomara en consideración los referidos libelos para determinar si al citado acreedor le sigue o no dicha aptitud.

Los planteamientos antes reseñados resultan fundados.

Para justificar lo anterior, debe retomarse que el juicio sucesorio intestamentario de donde emana el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*acto reclamado en el amparo subyacente, inició por la denuncia interpuesta por ***** y *****, de apellidos *****, ante el fallecimiento de su madre *****.*

*De igual manera, cabe indicar que tras haber sido admitida la denuncia y publicados los edictos correspondientes a fin de llamar a quienes estimen tener derecho a la herencia, se apersonó a juicio *****, ostentándose como acreedor de la autora de la sucesión, al indicar que presuntamente fungió como asesor jurídico y endosatario en procuración de la extinta *****, exhibiendo al efecto diversas constancias, entre ellas, un contrato privado de servicios profesionales.*

Ahora, al darle trámite a su escrito, el juez lo tuvo deduciendo los derechos que le pudieran corresponder y reservó la valoración de los documentos exhibidos para el momento procesal oportuno.

*Por su parte, al desahogar la vista concedida con la participación del presunto acreedor, los aquí recurrentes ***** y *****, de apellidos *****, mediante escritos de fechas diecinueve de abril y diez de mayo de dos mil veintiuno, objetaron la calidad del referido acreedor, al indicar, en esencia, lo siguiente:*

- Que no existe el adeudo a cargo de su extinta madre por concepto de servicios profesionales u honorarios en favor del presunto acreedor, dado que ésta se encargó de cubrirlos oportunamente;*

- Que la primera sección del juicio sucesorio, no es la vía para reclamar el pago por el presunto adeudo; y,
- Que para reconocerle el carácter de acreedor debe justificar, en su momento, contar con un derecho exigible que lo faculte para cobrar determinada cantidad líquida.

En ese orden, al emitir la **resolución de primera sección** del sucesorio en comento, el juez de primer grado reconoció como herederos de *****, a sus hijos ***** y *****, de apellidos *****, designó como albacea a éste último y, negó reconocerle la calidad de presunto acreedor a ***** al sostener en lo toral, que no acreditó que la de cujus haya sido condenada al pago de sus honorarios, además de que no está legitimado para intervenir en la primera etapa del sucesorio, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; en ese sentido, estimó de **estudio innecesario** los planteamientos que a manera de objeción esgrimieron los presuntos herederos.

En contra de la determinación que antecede, ***** interpuso recurso de apelación, mismo que concluyó con la determinación emitida por la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca *****, en la que modificó la resolución de primer grado.

Ello, al estimar fundado y suficiente su agravio relativo a que sí demostró su calidad de acreedor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hereditario y que debió tenersele por reconocido en ese sentido.

Lo anterior, ya que si bien mediante la resolución de la primera sección del sucesorio, que se limita a resolver sobre los presuntos herederos y su acreditación de entroncamiento con el de cujus así como para designar albacea, no se define el derecho de los presuntos acreedores, pues ello se dilucidará en la segunda sección relativa al inventario y avalúo de los bienes; tal circunstancia no representa obstáculo para que en la misma se le reconozca el carácter de presunto acreedor al apelante, pues ya se le había tenido por acreditado mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, durante el trámite del intestado.

Máxime que, en la segunda sección del sucesorio habrá de dilucidarse lo relativo al derecho del acreedor, "en la que debe efectuarse el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas"; mismas que, sostuvo la Sala, "que no fueron objetadas por la parte interesada en términos de los artículos 333 y 334 del código de procedimientos civiles".

*En ese sentido, lo **fundado** del agravio en análisis radica en que el juez de Distrito debió ordenar a la Sala responsable para que, a fin de analizar el tema de la calidad de acreedor hereditario de ***** , tomara en cuenta de igual forma las objeciones planteadas por ***** y ***** , de apellidos ***** , pues fueron esgrimidas en tiempo y forma durante el trámite de la primera Sección del juicio sucesorio intestamentario y no*

fueron atendidas por el juez de instancia al emitir la resolución de primera sección apelada.

Máxime que, los argumentos que plantearon los quejosos en los referidos libelos resultan de trascendencia a fin de que la Sala responsable determine si, por un lado, resulta oportuna la definición del carácter de acreedor hereditario en la resolución atinente a la primera sección del juicio sucesorio y, por otro, cuáles son los requisitos legales para estimar que existe un crédito a cargo de la herencia y que, por tanto, deba tomarse en cuenta como pasivo de la misma al momento de su partición y liquidación.

Ciertamente, a mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 2802 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas dispone lo siguiente:

"Artículo 2802. *En tercer lugar se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, entendiéndose por éstas contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes."*

*De la disposición destacada, es posible ubicar al **acreedor hereditario**, como aquél cuyo crédito se origina por obligaciones del autor de la sucesión, dado que éste no recibió en vida del causante el pago de su crédito, el cual tiene derecho a reclamarlo sobre los bienes que conforman la masa hereditaria.*

Respecto de esta clase de acreedores, el artículo 2788 del mismo código sustantivo civil local, así como los numerales 815, fracción V y 824 del Código de Procedimientos Civiles del mismo estado, prevén el grado de intervención en que pueden incidir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en los juicios sucesorios, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 2788. *Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos prescritos en los artículos 2799 y 2800, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión."*

"Artículo 815. *Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.*

(...)V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores; (...)"

"Artículo 824. *Además de los herederos que pueden oponerse en la forma que se indica en el artículo anterior, se concede derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición;*

I. A los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo; (...)"

*La lectura de estos artículos evidencia que el acreedor del de cujus sí puede intervenir en el juicio sucesorio, sin embargo, se les reconoce un grado de participación limitado, que se ubica después de la **formación del inventario y se contrae a exigir el pago de su crédito.***

En ese sentido, no será hasta la apertura de la segunda sección, relativa a los inventarios del haber hereditario, que podrán tomarse en consideración los planteamientos por los que los presuntos acreedores aduzcan ser titulares de algún derecho y correlativa obligación a cargo del autor de la sucesión, así como las oposiciones que realicen las partes sobre su crédito.

Máxime que el propio código adjetivo civil local dispone en su artículo 794, fracción IV28, que el inventario se compone, además de los bienes del autor de la sucesión, con las deudas que conformen el pasivo de la herencia y que cualquier inconformidad u oposición respecto del inventario, deberá agotarse mediante el trámite incidental previsto por el diverso numeral 80029 de la misma normatividad, en el que se prevé la oportunidad de las partes de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y que constituye el momento oportuno para definir la inclusión o no de las créditos a cargo de la herencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como indica el citado artículo 2802 de la ley sustantiva civil local, para que se actualicen las características de la figura del acreedor hereditario, éste debe ostentar un crédito que haya obtenido del de cujus previo a su muerte y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que éste sea exigible, para así, una vez que se liquide la herencia o bien, iniciada la partición, se satisfaga la deuda al acreedor.

Sobre esa base, el artículo 1464 30 de la misma normatividad describe a la deuda exigible como aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, es decir, que no esté sujeta a una condición, lo que entraña que se hayan satisfecho todos los elementos previstos por la ley o las partes para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo o condición alguna, o bien, que no se adviertan hechos susceptibles de oponerse válidamente al acreedor.

*Luego, si mediante las objeciones rendidas durante el trámite del juicio sucesorio por ***** y ***** de apellidos ***** se esgrimieron los tópicos antes desarrollados, es inconcuso que la Sala, al analizar la calidad de acreedor hereditario de ***** debe atenderlos en su entereza a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia y resolver en forma apegada a la ley.*

*De ahí que, ante lo **fundado** del agravio en estudio procede modificar el fallo sujeto a revisión, a fin de ampliar la protección concedida para que se contemple el estudio de los referidos escritos de objeción de los quejosos y que fueran desahogados durante la tramitación del juicio sucesorio, al resultar de trascendencia para resolver la cuestión litigiosa planteada.*

Decisión.

En ese sentido, se modifican los efectos del fallo protector para que la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:

*1. Deje insubsistente la resolución número 97 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el toca de apelación *****,*

2. Dicte otra, en su lugar, subsanando las violaciones formales, indicadas, esto es, de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto a:

*a) Las manifestaciones realizadas por los quejosos ***** y *****, de apellidos *****, mediante escritos de **diecinueve de abril, diez de mayo y ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, relativos a la **objeción de la calidad de acreedor de la sucesión del recurrente *******.*

*b) Los agravios vertidos por el apelante *****
*****, relativos al inmueble ubicado en Calle
*****, de esta ciudad, en donde en su escritura consta es "patrimonio familiar" y que supuestamente de manera equivocada el juez de origen lo tramitó conforme a las reglas de la sucesión legítima; asimismo, analice el diverso motivo de inconformidad relativo a que los denunciados ***** y *****, de apellidos *****, aparentemente no acreditaron mediante pruebas plenas el derecho que dicen tener como herederos de la de cujus.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO. Recurso de Revisión Adhesivo interpuesto por ***.**

De los agravios vertidos en su recurso de revisión adhesivo, se desprende que ***** se inconforma con la protección constitucional concedida a favor de los diversos quejosos ***** y ***** de apellidos ***** , a fin de que la Sala responsable analice las objeciones vertidas respecto de la calidad de acreedor hereditario que menciona ostentar.

Ello lo afirma, ya que los conceptos de violación esgrimidos por éstos sobre dicho tópico durante el juicio de amparo eran **inoperantes**, ya que la oportunidad que tenían para impugnar la calidad de acreedor que le sigue respecto de la herencia, **precluyó** al no haber agotado el **recurso de apelación adhesiva** en contra de la resolución de primera sección dictado en el sucesorio; además, debido a que fueron omisos en objetar adecuadamente los documentos que allegó a juicio para tal fin durante la tramitación de la primera sección del sucesorio.

Los planteamientos antes reseñados son **inoperantes**.

Para justificar dicho aserto, debe retomarse que la adhesión al recurso de revisión es un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la

segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

En consecuencia, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio.

*En ese orden, si en el caso, mediante los agravios de la adhesión al recurso de revisión, ***** pretende controvertir un punto decisorio del fallo constitucional que le perjudica, a saber, la protección constitucional otorgada en favor de los diversos quejosos ***** y ***** de apellidos ***** , es inconcuso que dicho reclamo debe ser materia del recurso de revisión principal, y no del adhesivo que persigue diverso fin.*

Luego, la inoperancia en cuestión estriba en que los agravios en estudio tienden a impugnar un punto resolutivo específico del fallo que le ocasiona agravio, el cual debe ser materia del recurso de revisión en lo principal, pues dicho medio es el idóneo para obtener la revocación de la sentencia en la parte que le perjudica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Es de aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"REVISIÓN ADHESIVA, LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECORRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.

La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutorio de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto

resolutivo específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes."

*Lo anterior, sin perjuicio de que, en el particular, ***** sí esgrimió recurso de revisión principal en contra del fallo constitucional, en el que planteó el agravio que en esta vía se desestima y que fuera analizado con anterioridad.*

Decisión.

*Ante el resultado del agravio antes analizado, procede decretar infundado el **recurso de revisión adhesivo**.*

SÉPTIMO. Alegatos.

*Finalmente, no pasan desapercibidos los alegatos vertidos por *****; acordados mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós; empero, no existe obligación de pronunciarse respecto de éstos, pues la litis del recurso se ciñe a lo resuelto por el Juez de Distrito, como así se infiere de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se inserta:*

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida. "

Por lo expuesto y fundado; se,"

RESUELVE:

"PRIMERO. En la materia de las **revisiones** interpuestas por *****, *****, y *****, de apellidos *****, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, y *****, de apellidos *****, y *****, **contra el acto reclamado** a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad; **en el juicio de amparo ***** y su acumulado *******, por los

motivos y para los efectos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. *Es infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por *****.*

Notifíquese como corresponda;"

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente la Resolución Número 97, de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno(2022), que pronunció en el presente Toca, en acatamiento a la ejecutoria de **Amparo en Revisión *******, y en debido cumplimiento al requerimiento de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emite la presente.-----

--- **TERCERO.** El Licenciado ***** , mediante escrito de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 15, expresó los siguientes:

“AGRAVIOS:

I.- Me permito realizar como agravio que me causa la sentencia recurrida por medio de la apelación, en primer lugar, respecto al bien inmueble urbano que los denunciantes señores ** y ***** señalan en el apartado relativo a lista provisional de bienes, precisándolo en el párrafo II en el escrito de denuncia contenida en memorial de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*en el cual precisa las características de dicho bien que se ubica en la ***** y que fue objeto de adjudicación judicial en diligencia de remate en primera almoneda de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, aprobada mediante resolución de veintidós de mayo del mismo año (2017), por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, dentro del expediente ***** , relativo al juicio ejecutivo mercantil, continuado por el suscrito Lic. ***** , como endosatario en procuración de la ahora fallecida ***** , en contra de ***** , cuya resolución fue confirmada por el C, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada dentro del Toca Civil ***** , y aun cuando fue recurrida por ***** por medio del juicio de garantías, la misma le resultó adversa a sus intereses, quedando firme dicho fallo. Debo expresar al H. Autoridad de Segunda Instancia que está pendiente de resolverse un Recurso de Revisión interpuesto por el suscrito ahora apelante, contra la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, de esta ciudad, en el cual sobreseyó el juicio de garantías que interpuso contra esa resolución.*

Ante esas circunstancias, el C. Juez a quo al pronunciar la sentencia relativa a la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea en el

*sucesorio intestamentario a bienes de la finada ***** a que me refiero y que culminó con la primera sección, violó en perjuicio del suscrito apelante las formalidades esenciales del procedimiento, y la garantía de audiencia a que todo gobernado tiene derecho, cuando se trata de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, dado que de la simple lectura de la misma, se desprende que violó en mi perjuicio el contenido de los artículos 392, 393, 394, 395, 397, 398, 401, 402, 403, 404, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo en cuanto al proceso, lo reclamo por su inobservancia ha violado en mi perjuicio el contenido de los numerales 772, 797, 799, 802, 805 fracción VII de la invocada Legislación Procesal Civil Vigente, estos últimos preceptos que hablan sobre el llamamiento a acreedores y sobre los inventarios y avalúos, donde debe decidirse la forma de resolver el crédito que reclamo.*

*En efecto, el autor de la sentencia que impugno por esta vía, en el Considerando Segundo de la sentencia a que me refiero, párrafo siete de la misma, argumentó lo que a continuación me permito transcribir: "... Ahora bien, mediante escrito presentado con fecha ocho de abril del año en curso, compareció el LIC. ***** a reclamar el derecho que le pudiera existir como ACREEDOR de la de cujus, por motivo del juicio ejecutivo mercantil registrado bajo el expediente número ***** , que conoce el Juez Segundo de Primera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, actuando como endosatario en procuración de la misma en contra de ** , en los amplios términos del contenido del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habiendo exhibido diversas documentales para acreditar su dicho, las cuales obran en autos de la foja 82 a la 124 del cuaderno principal, a las cuales se les otorga valor conforme a lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles; sin que en el caso sea procedente reconocerse el derecho de acreedor.- Que lo anterior (afirma) que es así, en atención de que no exhibió documento alguno con la cual acredite que la autora de la sucesión haya sido condenada al pago de sus honorarios, para el caso de que se encuentren pendientes de cubrir. De ahí que no se le reconozcan los derechos de acreedor, además de que, también es cierto, que solo se establece el llamamiento a la sucesión legítima a los parientes que se consideren con derecho a heredar, y conforme a lo dispuesto por los artículos 2665 y 2666 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, tienen derecho a heredar por sucesión legítima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en dichos casos los concubinos, y a falta de los anteriores la Beneficencia Pública, incluso el enjuiciamiento civil local es claro en precisar que solo deben intervenir en su***

realización los "interesados", los cuales específica, que únicamente comprenden los antes mencionados.- En consecuencia, se le dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder, para que los haga valer en la vía y forma respectiva...".

*Con todo respeto, manifiesto al señor Magistrado de Sala Unitaria o en su caso a los señores Magistrados que funcionen en Sala Colegiada del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que lleguen a conocer por turno del presente negocio, que el señor Juez del conocimiento autor de la sentencia que impugno por esta vía, el fallo a que me refiero carece de fundamentación y motivación, pues no obstante que al razonar en su sentencia que al acudir el suscrito ahora apelante en escrito de fecha ocho de abril del presente año (2021), dictó un auto de fecha catorce de abril de este mismo año (2021), en el sentido de tenerme por presentado en tiempo hábil, deduciendo mis derechos de acreedor que me pudieran corresponder en el presente juicio, lo que se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno, lo que no hizo; además al enterarse de tal reclamo los denunciados ***** y ***** de apellidos *****, éstos al comparecer en escrito de fecha diecinueve de abril del año en curso (2021), reconocieron lisa y llanamente que efectivamente el C. ***** fue abogado de su señora madre en vida, admitiendo en forma cierta que el citado profesionista se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desempeñó como endosatario en procuración de su madre en el juicio ejecutivo mercantil a que hace referencia, lo cual conduce a establecer que es una confesión que hace prueba plena a favor del suscrito apelante, por reunir los requisitos legales que al efecto establece el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin embargo el C. Juez autor de la resolución que impugno, fue omiso en ese aspecto, inobservando además los requisitos que establece el diverso numeral 109 del mismo Cuerpo de Leyes en consulta, de conformidad con el cual establece que las sentencias se sujetarán en cuanto a su contenido y efectos a lo que se establece en el presente código, debiendo haberlo complementado con los requisitos que autorizan los numerales 226, 227, 228, 229 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado, lo que no realizó dicho juzgador de primer grado, cuyas disposiciones procesales hablan que el ejercicio de las acciones se requiere la existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por medio de legítimo representante y el interés del actor para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia; mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse que se condene al demandado a

realizar una determinada prestación; que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica o autenticidad o falsedad de un documento; la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; la aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor o a reparar el daño o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas; asimismo, la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa, etc., disposiciones legales que pasó por alto el autor de la resolución que impugno por esta vía. Asimismo, el mismo juzgador de primera instancia razona en el citado considerando segundo de su sentencia que al acudir el suscrito Lic. ** a reclamar el derecho que le pudiera existir como ACREEDOR de la de cujus, promovió del juicio ejecutivo mercantil registrado bajo el expediente número *****, que conoce el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, actuando como endosatario en procuración de la misma, en contra de ***** en los amplios términos del contenido del artículo 35 de la Ley***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

General de Títulos y Operaciones de Crédito, habiendo exhibido diversas documentales para acreditar su dicho, las cuales obran en autos de la foja 82 a la 124 del cuaderno principal, a las cuales se le otorga valor conforme a lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles; sin que en el caso sea procedente reconocerse el derecho de acreedor, ello, según el señor Juez, porque no exhibí documento alguno con lo cual acredité que la autora de la sucesión haya sido condenada al pago de sus honorarios, para el caso de que se encuentren pendientes de cubrir y por ese solo concepto razonó que no se me reconozcan los derechos de acreedor, sin haberse tomado la molestia de analizar la documental, relativa a un Contrato de Servicios Profesionales que se celebró en vida entre la señora *** , ahora ya finada y el suscrito Lic. ***** como abogado postulante, en el cual la primera de los nombrados solicitó los servicios de asistencia legal al segundo de los nombrados, respecto de problemas de índole mercantil y civil, respectivamente, en contra de la C. ***** , cuyo juicio ejecutivo mercantil actualmente se está tramitando en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, bajo el expediente número ***** y el expediente número ***** , relativo a un juicio ordinario civil de nulidad de Constitución de Patrimonio Familiar, relacionado a un inmueble urbano y extinción del mismo se tramitó y se resolvió favorable a los**

intereses de la ahora finada ** , en donde está claramente reconoció el adeudo pendiente en el mencionado expediente ***** , quien cubrió el pago de mis honorarios, aspecto que no se discute en este recurso, por resultar un juicio totalmente terminado; sino solamente los que están pendientes de cubrir en el diverso expediente ***** , que aún no se ha terminado totalmente ya que se está tramitando la ejecución de la sentencia definitiva respectiva concerniente al juicio ejecutivo mercantil, que continuó el suscrito como endosatario en procuración de la hoy finada ***** , cuyo contrato de servicios profesionales versa por concepto de honorarios profesionales en dicho expediente de que se habla y cuyo adeudo expresó la deudora ***** serán las cantidades que resulten de la liquidación de los intereses moratorios que previamente aprobará el juez del conocimiento relacionado al citado ejecutivo mercantil, en contra de la mencionada deudora ***** y que para garantizarlos se procederá a embargar bienes propiedad de aquella para que oportunamente y previos los trámites legales sean rematados judicialmente con el fin de que con su producto de ese remate sean cubiertos al Lic. ***** o a la sucesión de la familia ***** integrada solamente por los Licenciados ***** de apellidos ***** y que en caso de deceso de la señora ***** el dueño absoluto del numerario económico por dichos conceptos,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*pertenecerán al Abogado ***** , excluyéndose de esos derechos a la familia ***** , constituida por sus hijos por ser su voluntad libre y espontánea, sin que éstos tengan derecho alguno de reclamarlos. En dicho contrato de servicios profesionales aparece esencialmente las firmas de los contratantes, excepto testigos de esa relación contractual; sin embargo el mismo debe adquirir valor probatorio presuncionalmente, toda vez que los denunciantes ***** y ***** de apellidos ***** no impugnaron esa documental dentro de las reglas que específicamente señalan los artículos 333 y 334 del Código Adjetivo Civil Vigente, aunado a la circunstancia de que las presunciones podrán deducirse de oficio por el Juez o Magistrado aunque las partes no las invoquen, según así lo establece el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en relación con el diverso 386 fracción II del mismo ordenamiento, al disponer que las presunciones podrán deducirse de hechos comprobados, como acontece en el caso concreto y que el C. Juez A quo omitió valorarla, cuyas disposiciones que he citado con antelación fueron violadas por el propio señor juez de los autos, al igual que los numerales 797, 799, 800, 802, 805 fracción VII del invocado ordenamiento procesal, lo debió haberlo analizado y valorado, con vista de las citadas pruebas aportadas y en consecuencia, declararlo procedente; sin embargo omitió su valoración, por*

todo lo cual ante la ausencia del reenvío corresponde a ese H. Tribunal de Alzada entrar a su estudio y valoración de dicha probanza, adminiculándola con las pruebas aportadas, consistentes en las documentales públicas que acompañé con mi escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, que consisten en copia certificada de la diligencia de remate en primera almoneda, celebrada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que aprobó la diligencia de remate en primera almoneda, copia certificada de la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que confirmó la que aprobó el remate y en donde al final de dicha certificación, se hizo constar que ** se inconformó con esa sentencia, interponiendo demanda de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito, de esta ciudad, declarándose incompetente y ordenando su envío al Juez de Distrito en turno de esta ciudad, correspondiéndole conocerlo el C. Juez Segundo de Distrito de esta ciudad, asignándole el número *****, autoridad federal que desechó la demanda de amparo el veintiocho de febrero de 2018, resolución que causó estado el doce de marzo del mismo año (2018), en razón de que las partes no interpusieron recurso alguno en su contra, copias***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*certificadas de demanda de amparo de *****
contra actos del Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Civil de esta ciudad, contra la
resolución de cinco de marzo de dos mil veinte,
donde determina llevar a cabo la diligencia de
ejecución para la desocupación y entrega del bien
inmueble rematado y adjudicado a la que en vida
llevó el nombre de ***** y donde consta
que se le dio trámite por el Juez Segundo de
Distrito en el Estado de esta ciudad, registrándolo
con el número *****; original del Contrato de
Servicios Profesionales celebrado entre el suscrito
ahora apelante y con la que en vida llevara el
nombre de *****; originales de los edictos
publicados en el Periódico Oficial del Estado y el
Gráfico que se edita en esta ciudad, constancia de
Amparo en Revisión ante el Segundo Tribunal
Colegiado del Décimo Noveno Circuito de esta
ciudad, donde consta que registro dicho recurso
bajo el expediente número *****; mismo que aún
se encuentra pendiente de dictarse la resolución
correspondiente.*

*Expreso estos conceptos de agravio que se me
causan, solo en lo que respecta al bien inmueble
embargado, rematado y adjudicado a favor de la
que era mi cliente *****; quien falleció el
día cuatro de diciembre de dos mil veinte, según
constancia de defunción que los denunciantes
acompañaron al escrito inicial de denuncia ante el
propio juez del conocimiento y autor de la
sentencia que impugno por esta vía, todo ello para*

que con conceptos de inconformidad los analice esa autoridad de segunda instancia a través del estudio de las constancias de autos, esencialmente a las pruebas que acompañé con mi escrito presentado en fecha (8) ocho de abril del corriente año (2021), entre cuyas constancias se encuentra el original del contrato de servicios profesionales de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, donde observará las firmas de la que en vida llevó el nombre de ***, como la del suscrito ahora apelante Lic. *****, sin firmas de testigos; sin embargo al tratarse en el caso concreto de un documento privado, que resulta imperfecto por la falta de firmas de los testigos, ello puede ser perfeccionado por medio de su reconocimiento tácito, derivado de su no objeción, como sucede en el presente caso de que los denunciantes ***** y ***** de apellidos ***** no impugnaron dicho documento, de acuerdo a las reglas que específicamente señalan los numerales 333 y 334 del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado, relativo a ese contrato de servicios profesionales, todo ello para demostrar los extremos planteados, pues si bien formularon algunas objeciones solamente se concretaron a expresar lo siguiente:**

"...desconocemos total y absolutamente los tratos y términos económicos que hayan hecho nuestra señora madre en vida y el C. ***, ya que somos totalmente ajenos a ello. Más aún nos causa extrañeza que en su escrito de deducción de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

derechos hereditarios se anexe un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales con fecha del 20 de agosto de 2014, el cual suponiendo sin conceder que sea legítimo (Sic) está aparentemente firmado por nuestra difunta madre, empero no está firmado por testigos ni cumple con las formalidades legales para su perfeccionamiento y validez, en el que de manera desproporcionada y antijurídica, nuestra madre de manera unilateral y el sedicente acreedor y sin respetar nuestros derechos, supuestamente se haya obligado hacia el profesionista con alcance de hasta excluirnos de cualquier derecho hereditario sobre el producto del embargo, remate y legal adjudicación, Como ya lo había ocurrido del bien inmueble a que hace referencia, del cual los suscritos nos reservamos el derecho de impugnar y desvirtuar en la vía y forma legal, así como de su legitimidad, validez y efectos legales del documento, etc...."

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que los ahora denunciantes no impugnaron en la oportunidad procesal debida el documento privado de que se habla, relativo al contrato de servicios profesionales de referencia, ni mucho menos lo demostraron mediante pruebas plenas que acrediten el derecho que dicen tener de herederos de la de cujus, si tomamos en consideración los derechos de filiación y esencialmente lo que al efecto determina el artículo 316 del Código Civil Vigente en el Estado,

en el sentido de que los denunciantes estaban obligados a exhibir el acta de matrimonio de sus progenitores y de nacimientos de ellos (los denunciantes) pero donde tengan el alcance legal de que en las actas de nacimiento que exhibieron como prueba de ser hijos de sus padres ** y ***** (hoy su sucesión) y que ambos padres los hayan presentado personalmente ante la Oficialía del Registro Civil para los efectos de su reconocimiento, lo que no aparece probado en autos, ni en sus actas respectivas, en donde se observará en cada una de ellas que al registrar el nacimiento de *****; consta en dicha acta que a la hora en que ocurrió ese registro, resulta que fue presentado por su padre, siendo que no se demostró en autos haberlo probado por medio del acta de su matrimonio donde constara que celebró ese enlace con la que en vida llevara el nombre de *****; en tanto que el nacimiento ocurrido en la persona de ***** consta en forma fehaciente que fue presentado ante la Oficialía del Registro Civil por su madre *****; pero sin haber demostrado con prueba plena el enlace matrimonial con el C. *****; requisitos que así exige la ley de la materia en el invocado artículo 316 del Código 5 que rige este asunto; pero si probaron la inexistencia del matrimonio con una constancia de fecha once de enero del año en curso (2021), cuya probanza no fue analizada por el C. Juez a quo, como era su***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*obligación; por todo lo cual, debe quedar esclarecido jurídicamente que a juicio del suscrito apelante ambos denunciantes no tienen derecho a ser reconocidos como herederos intestamentarios, del inmueble urbano que fue rematado y adjudicado en favor de la de cujus. Expreso lo anterior, por la circunstancia que de hecho los señores denunciantes ***** y ***** de apellidos ***** aventuradamente, por conducto de su abogado expresaron "...que de manera desproporcionada y antijurídica, nuestra madre de manera unilateral y el sedicente acreedor sin respetar nuestros derechos, supuestamente se haya obligado hacia el citado profesionista con alcances de hasta excluirnos de cualquier derecho hereditario, (lo que no probaron fehacientemente en autos) es por ello que me impulsa a realizar estos argumentos, para que el juzgador de la segunda instancia, los tome en consideración, con la finalidad de que se dicte una sentencia justa y apegada a Derecho.*

Además, me permito dar a conocer a esa H. Autoridad Superior que formulo en el presente pliego de inconformidades VIOLACIONES PROCESALES AL PROCEDIMIENTO, fundándome al efecto en los artículos 171 y 172 fracción III de la Ley de Amparo, los cuales establecen el primero de ellos "Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre V y cuando el quejoso las

haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo..."; y el segundo de ellos "En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando ...III.- Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley..."; lo cual estimo que afectan las defensas del suscrito apelante Lic. ** , que legalmente trascienden al fallo que se pronuncie en esta segunda instancia, dado que esta cuestión obedece a que se califiquen como ineficaces las tres pruebas documentales que en copias simples acompañaron los mencionados denunciantes además no precisaron las cantidades en cada uno de ellos, aunado a que las mismas no tienen el alcance legal que persiguen los oferentes porque no fueron exhibidas en originales, lo que dio motivo a que en el auto de fecha veintitrés de abril del año en curso (2021) se les hiciera una prevención a los denunciantes de que se habla, en el sentido de que dichos documentos los deben presentar en original o en su caso en copia certificada ante Notario Público en el Buzón Judicial, lo cual estimo ser contrario a derecho e interponiendo en su contra el correspondiente recurso de revocación, el que***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previos los trámites legales, se dictó la resolución respectiva en fecha veintiuno de mayo del año en curso (2021), declarándolo improcedente, basándose en la circunstancia de que no fueron admitidas en auto que recurre, sino por el contrario se le dijo que deberían presentarlos en original o en su caso en copia certificada ante Notario Público a través del Buzón Judicial, aspecto que fue motivo de agravio que el suscrito hizo valer en dicho recurso de revocación, para que en su lugar dictara nuevo auto ahora negando la exhibición de esos documentos en copias simples, por no permitirlo la ley de la materia; sino que fue lo contrario en el sentido que debió haberlos exhibidos en originales para que tengan eficacia probatoria, pues admitir lo asentado en dicho auto, sería tanto de que la autoridad ilustrara a la parte oferente de la forma en que debe exhibir esos documentos, lo que es contrario a lo que establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que establece que el procedimiento en materia civil será de estricto derecho, lo que no fue tomado en cuenta por el juzgador de primer grado, dejándome en consecuencia en completo estado de indefensión; por tanto suplico respetuosamente declare procedente este concepto de agravio que hago valer como violación procesal al procedimiento y dejar sin efecto lo establecido en dicha resolución que decidió el mencionado recurso y como una consecuencia lógica y jurídica

dejar sin efecto el posterior auto de fecha treinta de abril del año en curso (2021) en el cual decidió el juez de los autos tener a dicho oferente, en el sentido de que allega los documentos originales que acompañan en su escrito de cuenta, solicitados en diverso escrito de fecha veintiocho de abril del corriente año (2021), por lo que solicito al juzgador de la segunda instancia lo repare ante la ausencia del reenvío, lo que conduce a que ese H. Tribunal de Alzada lo declare procedente, en base a las argumentaciones anteriormente expuestas, aunado a la circunstancia que ningún tribunal jurisdiccional está facultado para orientar a una de las partes, como sucede en la especie, que el juzgado del conocimiento en el citado auto de fecha veintitrés de abril del año en curso (2021) determino prevenir al Lic. ** que en cuanto a los documentos que refiere, deberá presentarlos en original o en su caso en copia certificada ante Notario Público en el Buzón Judicial, lo que dio motivo a inconformarme por medio del mencionado recurso de revocación, según escrito de fecha veintisiete de abril del corriente año, en cuyo recurso hice valer el agravio consistente en que las impugnaciones que realizaron los denunciante a que me refiero no reúnen los requisitos que establecen los numerales 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ni mucho menos citaron esos preceptos, ni se apegan al contenido de éstos, de los cuales, en su***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción I establece.- Para tener por impugnado un documento no bastará decir que se impugna u objeto, sino que debe indicarse con precisión el motivo y causa y demostrarlo, etc.- Le expresé que estos requisitos fueron inobservados por los señores Lic. *** y por los mencionados denunciantes del sucesorio de que se habla, requisito que se considera indispensable, porque estamos en presencia de un procedimiento netamente civil, donde no se suplen deficiencias, por ser el procedimiento civil de estricto derecho, según así lo determina el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, la cual es la que impugno haciéndola valer como violaciones al procedimiento que considero afectan las defensas del suscrito apelante y que trascienden al resultado del fallo, Por ello me impulsa hacer valer estas violaciones procesales al procedimiento, con la finalidad de que quede sin ningún efecto legal el citado auto dictado en primer término de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.**

El criterio anterior lo sustenta la Tesis Jurisprudencial: 10./3.25/2020 (100.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, Página 2201 cuyo rubro es el siguiente: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO. (La transcribe).

"Tesis de Jurisprudencia 19./3. 86/2001. Novena 3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11.- "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVES DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (La transcribe).

Ese es el primer concepto de agravio que se me causa, lo cual respetuosamente pido tengan a bien entrar al estudio del mismo por considerarlo de capital importancia, mismo que se trata del bien inmueble rematado y adjudicado a la ahora finada ** dentro del diverso expediente número ***** , concerniente al juicio ejecutivo mercantil, continuado por el suscrito como endosatario en procuración de la hoy extinta señora ***** , en contra de ***** , en cuyo juicio estoy reclamando el derecho que me asiste de ACREEDOR para que sea tomado en cuenta en la segunda sección respecto a la exhibición de los inventarios y avalúos, atendiendo a los preceptos que invocado con antelación, mismo que debe continuar su curso a través de la sucesión legítima.***

II.- En cambio el que se precisa en la lista provisional de bienes que dejó la de cujus que es el que se lista en primer lugar con el número 1, que consiste en un 100% de un bien inmueble



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

urbano y construcciones edificadas en él, localizado en la calle *** de esta ciudad capital, con la colindancias que se especifican en dicho apartado, de la escritura que ampara la propiedad de dicho inmueble, consta en el citado acto jurídico que se destinó para PATRIMONIO FAMILIAR, por lo cual equivocadamente el C. Juez a quo lo consideró substanciarlo conforme a las reglas de la sucesión legítima, lo que se considera erróneo y contrario a derecho.**

Por todo lo cual, con fundamento en lo que dispone el artículo 949 fracción I párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, mismo que establece: "Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida en cuanto al fondo viola un principio constitucional si con ella se afecta el interés general y no solo el particular del apelante en forma concreta, cuyo estudio corresponde realizarlo la autoridad de la segunda instancia, por tratarse en el caso concreto que en la escritura respectiva que refieren los denunciantes *** y ***** de apellidos *****", se hizo constar en la escritura respectiva con esa calidad de patrimonio familiar, lo que también fue omitido por el C. Juez de grado inferior en la sentencia que es materia del presente recurso, dado que al dar trámite a dicha denuncia, debió prevenir a los citados denunciantes que el**

mencionado inmueble que denuncian como intestado debe tramitarse conforme a las reglas que específicamente señala EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO TÍTULO DÉCIMO TERCERO, CAPÍTULO VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, fundándome además en el artículo 123 fracción XXVIII de la Constitución General de la República, el cual prevé que las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni a embargos y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios, cuya disposición se complementa con el diverso numeral 27 fracción XVII, párrafo tercero de la propia Ley Fundamental, de conformidad con el cual establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando las leyes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen; por tanto, debe substanciarse conforme a las reglas que específicamente señala en esos términos...."

--- **CUARTO.** Motivos de inconformidad que en su conjunto por razón de orden y método serán analizados en segmentos, dada la composición y orden expresados por el Licenciado *****, aquí apelante, previo a dar contestación a los motivos de inconformidad, resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

importante y relevante atender los lineamientos y directrices de la Concesión Proteccionista pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, en el **Amparo en Revisión Civil *******, derivado del **Juicio de Amparo Indirecto *******, y su **Acumulado Amparo Indirecto *******, que **Modificó** la Resolución de Amparo Indirecto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la cual concedió la Protección Constitucional a los quejosos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y ***** ***** .-----

--- Para lo cual, es necesario asentar que contra la Resolución dictada por esta Alzada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ***** y ***** , de apellidos ***** , interpusieron demanda de **Juicio de Amparo Indirecto radicado con el Número *******, así como también el Licenciado ***** , aquí apelante, promovió **Juicio de Amparo Indirecto que se radicó con el Número *******, ambos ante el H. Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado; a quienes se les concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para efectos de que esta Novena Sala Unitaria en

Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, **deje insubsistente dicha Resolución pronunciada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictada en el presente Toca de Apelación que hoy se Cumplimenta, debiendo subsanar las Violaciones Formales tomadas en consideración por dicha Autoridad Federal, de manera *fundada y motivada* atendiendo los *principios de congruencia y exhaustividad* para que pronuncie con plenitud jurisdiccional esta Alzada, respecto a las manifestaciones realizadas por los denunciantes ***** y *****, ambos de apellidos *****, en su escrito de ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a la *objeción de la calidad de acreedor de la sucesión con la que compareció el recurrente ******; asimismo también, sobre los agravios vertidos por el apelante Licenciado *****, respecto a que si *el Bien Inmueble ubicado en Calle ******, de esta ciudad, en su Escritura consta que es **"Patrimonio Familiar"**, el cual al parecer el juez de origen lo tramitó conforme las Reglas de la Sucesión Legítima; debiendo a la vez, analizar el diverso agravio relativo a que los denunciantes ***** y *****, ambos de apellidos *****, a quienes aparentemente no acreditaron mediante la prueba plena el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*derecho que dicen tener como Herederos de la Autora de la Sucesión Intestamentaria *****.*-----

--- Por lo que una vez sustanciado dicho **Amparo en Revisión Civil *******, el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), determinó **Modificar** los efectos del Fallo Protector pronunciado por el H. Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, para efectos de que **esta Alzada, Deje Insubsistente la Resolución Número 97, de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, pronunciada en el presente Toca en que se actúa, con el objeto de que esta Sala dicte otra en su lugar, *subsana* las *Violaciones Formales indicadas de manera fundada y motivada* atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad con plenitud jurisdiccional, en la que se deberá pronunciar respecto a las manifestaciones realizadas por ***** y ***** de apellidos ***** , mediante escritos de **diecinueve (19) de abril, diez (10) de mayo; y ocho (08) de noviembre de 2021**, relativos a la objeción de la calidad y acreedor de la sucesión del recurrente *****; debiéndose pronunciar también, respecto a **los agravios vertidos por el apelante**

Licenciado *** ***** ******* de manera congruente con los siguientes lineamientos y directrices:

a) Preclusión para impugnar la calidad del presunto acreedor hereditario;

b) Calidad del bien inmueble sujeto al patrimonio de familia y acreditación del carácter de herederos; y,

c) Omisión de atender objeciones respecto a la calidad del acreedor.

--- Por lo que como se ha venido atendiendo la concesión proteccionista, por razón de método y orden, se da respuesta en lo atinente a las directrices ordenadas en la ejecutoria que se cumplimenta, relativas a la ***a) Preclusión para impugnar la calidad del presunto acreedor hereditario;*** y, ***c) Omisión de atender objeciones respecto a la calidad de acreedor,*** de la siguiente manera:

--- En atención a lo anterior y bajo las directrices y lineamientos antes mencionados, procede el estudio minucioso y detallado de los motivos de inconformidad que serán analizados primero, como se asentó, los relativos a la preclusión que pudiera haber existido para que los denunciantes del juicio sucesorio intestamentario ***** y ***** , de apellidos ***** , hayan podido impugnar la calidad de acreedor hereditario Licenciado *****; y la omisión de atender el Juez de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

primera Instancia las objeciones respecto a la calidad de acreedor hereditario del inconforme Licenciado *****; para enseguida atender la parte de agravio relacionado a la **calidad del bien inmueble sujeto al patrimonio familiar**; y por último, el segmento de inconformidad relativo a que los denunciantes de la sucesión intestamentaria ***** y ***** de apellidos ***** quienes **acreditaron el carácter de herederos dentro del presente litigio**.-----

--- Por lo que en debido cumplimiento y acatamiento a la ejecutoria de Amparo en Revisión ***** y al requerimiento de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por así haberlo ordenado la Autoridad Federal al no haberse cumplido en sus **términos**, en tal virtud se procede a su cumplimiento.-----

--- En cuanto a los agravios vertidos en los *Recursos de Revisión Principales*, interpuestos por ***** y por ***** y ***** ambos de apellidos ***** inicialmente se atiende y pondera la posible **preclusión** del término legal de tiempo y forma que tenían los denunciantes ***** y ***** de apellidos ***** dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su extinta progenitora ***** para efecto de acudir a juicio a **objetar de manera precisa y**

especifica el documento privado exhibido por el inconforme Licenciado *****, consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado entre la extinta ***** y dicho disidente.-----

--- Sobre el Tema, se tiene que mediante escrito firmado el **siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, y recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día **ocho (08) de abril de dicha anualidad**, el Licenciado ***** se apersonó al Juicio Sucesor Testamentario a Bienes de *****, haciendo valer su derecho de acreedor de la Sucesión al haber celebrado **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** el trámite y gestión legal del **expediente *******, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, en contra de *****, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de esta ciudad; así como también, el diverso **expediente *******, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de la Anotación o Constancia de Constitución de “Patrimonio Familiar”** existente en la Escritura que ampara el bien inmueble **identificado como Finca *****, ubicado en Calle ***** de la *******, y asentada dicha inscripción en la **Escritura pasada en el Instrumento Notarial ******,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Volumen * de cuatro (04) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)**, Bajo el Número ***, legajo *****, Sección ***; tal como se demostró y desprende del **Certificado con Reserva de Propiedad de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, expedido por el **Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas**, visible en las **páginas 30 a la 32 del expediente principal**.-----

--- Apersonamiento que por Auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible a **fojas 128 del expediente principal**, el juzgador entre otras disposiciones legales acordó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021).

*--- A sus antecedentes el escrito presentado con fecha (08) ocho de Abril del presente año, signado por el LIC. *****, en calidad de acreedor en el presente sucesorio, actuando dentro del expediente ******

*--- Como se pide, **téngase al promovente deduciendo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder en el presente juicio**, lo que se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.*

--- Así mismo, téngase señalando como domicilio convencional...

--- Así mismo,...

--- Por último, agréguese a los autos las documentales exhibidas, mismas que se valorarán en el momento procesal oportuno.

--- Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 53, 66 y 105, 108 y 789 del Código de Procedimientos Civiles.

--- **NOTIFÍQUESE.”...**

--- Respecto de lo cual, los denunciantes *****
***** y ***** , mediante escrito electrónico de **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, visible a **fojas 131 a la 133 del expediente principal, desahogaron en tiempo y forma la Vista que se les dio** como se había ordenado por dicho Auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), oponiéndose, *objetando e impugnando dicho Apersonamiento del Licenciado ******, respecto a **la Calidad de Presunto Acreedor a los Bienes hereditarios que integran la Sucesión Intestamentaria la Extinta Progenitora *******, así como también, el posible **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, celebrado entre el disconforme ***** ***** ***** y la extinta ***** , el día veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), reafirmando tales objeciones hechas por los denunciantes, vinculada con el escrito electrónico de **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, localizable en la **página 195 del**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expediente principal; y el escrito de **ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, tal como consta a fojas 31 a la 34 del cuaderno de apelación, dentro de los cuales en su conjunto manifestaron entre otras cosas, haber **Objetado e Impugnado tal derecho de acreedor a la sucesión** del disconforme Licenciado *****; y del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, celebrado por el mencionado disconforme ***** ***** ***** con ***** , al indicar y señalar textualmente lo siguiente:

"...

*Al respecto, manifestamos que, efectivamente el C. ***** fue abogado de nuestra señora madre en vida, así como también es cierto que el citado profesionista se desempeñó como endosatario en procuración de nuestra madre, en el Juicio Ejecutivo Mercantil al que hace referencia, y **diverso procedimiento civil relativo a la nulidad y cancelación de la anotación sobre "Patrimonio Familiar"**, en relación al bien inmueble que el promovente refiere.*

*Sin embargo, desconocemos total y absolutamente los tratos y términos económicos, que hayan hecho nuestra señora madre en vida y el C. ***** , ya que somos totalmente ajenos a ello. Más aún, nos causa extrañeza que en su escrito de deducción de derechos hereditarios, se anexe un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, con fecha del 20 de Agosto de 2014, el cual suponiendo sin conceder*

que sea legítimo, está aparentemente firmado por nuestra difunta madre, empero no está firmado por testigos, ni cumple con las formalidades legales para su perfeccionamiento y validez... **Documento que en este acto objetamos en toda y cada una de sus partes en cuanto a su contenido, valor y alcance que le pretende dar el sedicente promovente, pretendiendo se le reconozca la calidad de Acreedor.**

Resulta por demás ilegítimo y contrario a derecho lo argumentado por el promovente *********, puesto que sin desconocer que éste vino prestando algún servicio jurídico a nuestra difunta madre, en la tramitación de los juicios a que hace referencia, también es verdad, que sabemos que nuestra madre en diversas fechas, realizó los pagos en concepto de anticipos y pagos totales (desproporcionados y excesivos) de honorarios al mencionado abogado, de los cuales **anexamos al presente escrito los siguientes recibos de pagos de Honorarios de fechas 27 de marzo de 2019, 28 de marzo de 2019, y 01 de abril de 2019**, en los que consta que nuestra señora madre en vida, le realizó al C. *********, por concepto de los mismos procesos jurisdiccionales que el propio profesionalista afirma haber trabajado, y de los que **se presume que por tal concepto no existe adeudo alguno que deba ser cubierto con cargo al patrimonio que constituye el caudal hereditario**; amén de que en la actualidad, es cierto que por consentimiento de los suscritos aún conserva el cargo de endosatario en procuración en el señalado juicio ejecutivo mercantil, **el cual aún no ha concluido**, y por tanto no puede reconocérsele ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*declarársele el carácter de acreedor en el presente juicio, dado que todavía sigue desempeñándose en el citado juicio, mientras que los suscritos **estamos promoviendo la presente intestamentaria a efecto de que exista la representación legal por medio del Albacea legalmente nombrado sobre los bienes y derechos de la sucesión, incluso en el juicio ejecutivo mercantil precisado y demás instancias.***

*..., que ya demostramos están cubiertos de forma excesiva, y dice contar con un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual suponiendo sin conceder que sea válido y legítimo, lo **objetamos en este procedimiento en todas sus partes y nos reservamos el derecho de hacerlo valer en la vía y forma correcta,...**"...*

--- Apoyando las anteriores objeciones e impugnaciones dichos denunciantes herederos ***** y ***** , de apellidos ***** , en el criterio de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Undécima Época de Registro Digital 2023591, de rubro "**PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACIA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CECIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**".

--- De lo anterior, en efecto se aprecia que los citados

presuntos herederos **objetaron la calidad del presunto acreedor hereditario de *******, mediante los citados diversos libelos de fechas **diecinueve (19) de abril, diez (10) de mayo; y, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, de cuya lectura se aprecia que indicaron esencialmente lo siguiente:

“a). Que no existe el adeudo a cargo de su extinta madre por concepto de servicios profesionales u honorarios en favor del presunto acreedor, dado que ésta se encargó de cubrirlos oportunamente;

b). Que la primera sección del juicio sucesorio, no es la vía y forma para reclamar el pago por el presunto adeudo; y,

c) Que para reconocerle el carácter de acreedor debe justificar, en su momento, contar con un derecho exigible que lo faculte para cobrar determinada cantidad líquida.”

--- Lo que así se advierte por esta Alzada, en concordancia con lo resuelto en el fallo proteccionista del **Amparo en Revisión Civil *******, pronunciado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al determinar **Modificar** los efectos de la Concesión de Amparo pronunciado por el H. Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Por lo que tal disenso estudiado y analizado conjuntamente, relativo a que el juez de primer grado omitió haber atendido y analizado las mencionadas **objeciones** respecto a la *calidad del inconforme ****** como presunto acreedor de la mencionada Sucesión Intestamentaria; resulta **infundado**.-----

--- Así se estima, en virtud de que aun y cuando los denunciantes objetaron la calidad de acreedor inconforme y el Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales, de autos se advierte que en forma alguna tales objeciones dichos denunciantes desvirtuaron ni destruyeron con prueba alguna apta e idónea, tal calidad de acreedor a la sucesión del inconforme ***** , ni tampoco dicho contrato de prestación de servicios profesionales en términos del artículo 334 del Código Adjetivo Civil, lo expresado mediante los citados diversos libelos de fechas **diecinueve (19) de abril, diez (10) de mayo; y, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, al así desprenderse de los autos que conforman el presente Juicio Sucesorio Intestamentario, aún y cuando el juez haya argumentado que dicho apelante no haya acreditado el posible adeudo en cantidad liquida a cargo de la extinta clienta ***** mediante una resolución judicial que haya declarado condena al pago de honorarios

profesionales pendientes de pago antes o después de la muerte de *****; pues para ello, es importante precisar nuevamente, de que el Juicio Sucesorio Intestamentario inició por la denuncia interpuesta por ***** y ***** , de apellidos ***** , ante el fallecimiento de su madre ***** , por lo que, tras haber sido admitida la denuncia y publicados los edictos correspondientes a fin de llamar a quienes se consideren con derecho a la herencia, se apersonó a juicio ***** como acreedor de la sucesión en base a que fue Asesor Jurídico y Endosatario en Procuración de la extinta ***** , exhibiendo al efecto diversas constancias, entre ellas, un Contrato de Servicios Profesionales de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), a quien al darle trámite a su escrito, el juez de origen correctamente lo tuvo deduciendo los derechos que le pudieran corresponder.-----

--- Sin embargo como ya se señaló, al **Desahogar la Vista** concedida a los denunciantes ***** y ***** , de apellidos ***** , éstos en efecto, se opusieron a la participación del presunto acreedor ***** ***** ***** sobre la sucesión, como quedó establecido con los diversos escritos de fechas **diecinueve (19) de abril y diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, aunadamente con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de fecha **ocho (08) de noviembre de dicha anualidad**, indicando entre otras cosas dichos denunciantes que **“no existe adeudo alguno a cargo de su extinta madre por concepto de Servicios Profesionales y Honorarios** en favor del acreedor a la sucesión, porque supuestamente la de cujus se encargó de cubrirlos oportunamente; **Que la primera sección del juicio sucesorio, no es la vía para reclamar el pago del presunto adeudo; y, que para reconocerle el carácter de acreedor debe justificar** que cuenta con un derecho exigible que lo faculte para cobrar determinada cantidad líquida”; máxime que al emitir la **Resolución de Primera Sección** impugnada en la citada sucesión en comento, por Auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se le tuvo al inconforme ***** por deduciendo los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en el presente juicio, precisando que tal aspecto se tomaría en cuenta en el momento procesal oportuno.-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, se reitera, en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo y requerimiento de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Alzada, de un análisis minucioso de los autos, y en atención al agravio expuesto al respecto por el inconforme ***** , esta Sala considera, que la participación e

intervención del inconforme ***** como acreedor a la sucesión, resulta **procedente** durante la **Segunda Sección de la Etapa del Juicio Sucesorio Intestamentario**, al tener derecho a exigir la **deuda por concepto de servicios profesionales a la sucesión de la extinta *******, como en el caso acontece, por ser la etapa del juicio donde debe efectuarse el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas para tal fin en términos de los artículos 273 y 286, 794 y 816, del Código Procesal Civil; ya que como se ha venido sosteniendo, la *calidad del inconforme ***** para tener derecho como acreedor de la mencionada Sucesión conforme al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales*, aún y cuando se hayan objetados por los denunciantes de la sucesión, al no haberlos desvirtuado ni destruidos con prueba alguna; de ahí lo **fundado** del segmento de agravio analizado para efecto de **modificar** la resolución combatida.-----

--- Así se considera, toda vez que resulta necesario definir y determinar que la **calidad de acreedor** del disconforme ***** a la mencionada Sucesión Intestamentaria; se analiza tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2802 del Código Civil, que establece *"En tercer lugar se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles, entendiéndose por éstas las contraídas por el autor de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes", por lo que, es posible ubicar al **acreedor hereditario** (*****), como aquél cuyo crédito se originó por obligaciones de la autora de la sucesión, en el supuesto de que dicho acreedor no haya recibido en vida del causante (*****) el pago de su crédito, como en el caso de los honorarios profesionales que refiere el inconforme, están pendientes de pago por concepto de gestión y tramitación del asunto jurídico del expediente 361/2004, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de esta ciudad, promovido por el inconforme *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de su extinta Cliente *****, en contra de *****, lo que en efecto, le da derecho a reclamar el pago sobre los bienes que conforman la masa hereditaria de la sucesión a bienes de su extinta Cliente *****.

--- Lo anterior, en congruencia a lo dispuesto por los artículos 2788, 2801 y 2809 del Código Sustantivo Civil, en concordancia con los dispositivos legales 815, fracción V y 824 del Código Adjetivo Civil, que prevén el grado de intervención en que pueden incidir en los juicios sucesorios, en el sentido de que:

"Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley, salvo en los casos prescritos en los artículos 2799 y 2800, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión; ya que cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juzgador exigir de oficio el cumplimiento de este deber; por lo que cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores; atendiendo además que los herederos pueden oponerse en la forma establecida por la ley, concediéndoles el derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición; lo anterior, en virtud de que a los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago, tomando en cuenta que si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo."

--- Por lo que de dicha transcripción normativa, se evidencia convincentemente que el acreedor a la sucesión de la de cujus, sí puede intervenir en el juicio sucesorio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reconociéndole el grado de **participación limitado después de la formación del inventario**, para poder exigir de la sucesión parte de la misma para que se pague el crédito adeudado en el caso, como se precisó, lo cual procede durante la **Apertura de la Segunda Sección**, relativa a los inventarios del haber hereditario, en que *podrán tomarse en consideración los planteamientos por los que los presuntos acreedores aduzcan ser titulares de algún derecho, u obligación a cargo del autor de la sucesión, así como de las oposiciones que realicen las partes sobre su crédito*, al estar establecido legalmente que el **INVENTARIO** se compone, además de los bienes del autor de la sucesión, **con las deudas que conformen el pasivo de la herencia** y que **cualquier inconformidad u oposición respecto del inventario**, deberá agotarse mediante *el trámite incidental* previsto por el diverso precepto legal 800 segundo párrafo del Código Procesal Civil, que dispone **la oportunidad que tienen las partes para ofrecer pruebas y rendir alegatos**, lo que constituye el momento procesal oportuno para **definir la inclusión de los créditos a cargo de la herencia**.-----

--- Así se considera de conformidad con lo precisado en el citado artículo 2802 del Código Civil, toda vez que una vez que se actualicen las características de la **figura del**

acreedor hereditario, quien **ostenta un crédito obtenido del autor de la sucesión previo a su muerte y por ser éste exigible**, a fin de que una vez que se liquide la herencia o bien, iniciada la partición, se satisfaga la deuda al acreedor, como en el caso acontece con el disconforme Licenciado *****; ponderando lo anterior, de conformidad con lo establecido en el arábigo 1464 del citado ordenamiento legal, al establecer que si es deuda exigible, cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho; es decir, *que no esté sujeta a una condición*, lo que entraña que se hayan satisfecho todos los elementos previstos por la ley o las partes para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo o condición alguna, o bien, que no se adviertan hechos susceptibles de oponerse válidamente al acreedor, de conformidad al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que exhibió el inconforme ***** , aún y cuando no haya sido firmado ni ratificado ante fedatario público, al así habiéndolo aceptado y firmado ambos contratantes, al así destacarse de dicho contrato bilateral de prestación de servicios profesionales, en términos de los artículos 1023, 1255, 1256, 1257, 1259, 1263, 1265, 1266, 1269, 1294, 1295, 1302, 1303, 1307, 1942 y 1946 del Código Sustantivo Civil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Lo que se fortalece al quedar establecido, los adeudos por concepto de honorarios profesionales que se le deben a dicho inconforme por la tramitación y gestiones legales que realizó en el expediente *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, en su carácter de Endosatario en Procuración de la extinta progenitora *****, promovido en contra de la demandada *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, dentro del cual refiere el inconforme embargó a favor de dicha Endosante el bien inmueble **identificado como Finca *****, ubicado en Calle *****, de la *******, tal como lo justificó y demostró con la copia certificada de la Diligencia de Remate en Primera Almoneda y adjudicación realizada el nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y Aprobado mediante Resolución de veintidós (22) del citado mes y año, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil de esta ciudad, como se justifica y acredita con el *Certificado con Reserva de Propiedad de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), expedido por el instituto registral y Catastral del Estado de Tamaulipas*, visible en las **páginas 18 a la 32 del expediente principal**, de ahí el derecho que tiene el apelante ***** como acreedor de la sucesión, por concepto de pago de honorarios profesionales que se le

adeudan por la tramitación del mencionado expediente
*****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, en su carácter
de Endosatario en Procuración de la extinta *****.-----

--- Lo anterior, aún y cuando los denunciados *****
***** y ***** acreditaron algunos pagos
que por concepto de honorarios profesionales en vida su
progenitora y autora de la sucesión *****, le cubrió
al apelante Licenciado *****, *mediante tres (03) Recibos
de Pago de Honorarios a favor de dicho inconforme*
pagados el día veintisiete (27) de marzo de dos mil
diecinueve (2019) por la cantidad de \$*****
(*****); otro por la Cantidad de \$*****
(*****) de fecha veintiocho (28) de marzo; y el
último de fecha uno (01) de abril de dos mil diecinueve
(2019) por la cantidad de \$***** (*****).-----

--- De los que se advierte que dichos pagos fueron
cubiertos con motivo de las gestiones y trámites realizados
por el inconforme ***** respecto del **expediente
*****, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad y
Cancelación de Anotación de "Patrimonio Familiar"**,
interpuesto por ***** , en contra de ***** ,
mismo que conforme a dichos antecedentes se deducen su
veracidad como hecho notorio en términos del artículo 280
del Código Adjetivo Civil; el cual, resultó procedente por así



haberlo resuelto el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, mediante **sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014)**, al **decretar la Nulidad del Acta ******, Volumen **** de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004) en que se realizó la **Constitución de Patrimonio Familiar**, respecto del bien inmueble **identificado como Finca *****, ubicado en Calle ***** de la *******, y asentada dicha inscripción en la Escritura pasada en el Instrumento Notarial ****, Volumen *** de cuatro (04) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), bajo el número ***, legajo *****, Sección ***, tal como se demostró y desprende del Certificado con Reserva de Propiedad de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), expedido por el instituto registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, visible en las **páginas 30 a la 32 del expediente principal**.-----

--- Lo anterior, a pesar que dicha sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue impugnada por la demandada *****, mediante el Recurso de Apelación que conoció la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el Toca 129/2015, misma que fue confirmada el dos (02) de marzo de dos mil quince (2015); no obstante, que en contra de

dicha resolución de Segunda Instancia, la demandada ***** , interpuso Juicio de Amparo Directo que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil, registrando la demanda de Amparo Directo con el número ***** , quien **Negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal** a ***** , quedando firme en consecuencia dicha *sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014)*, que **anuló y canceló la anotación de patrimonio familiar** del mencionado *bien inmueble identificado como Finca ***** , ubicado en Calle ***** , de la ****** .-----

--- Ya que como bien lo reconoce y acepta el propio inconforme respecto a que dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de ésta Ciudad, dentro del cual se encuentra embargado el bien inmueble por así estar debidamente acreditado en autos, **identificado como Finca ***** , ubicado en Calle ***** , de la ******* , estando pendiente la elaboración de la escritura que debe otorgar el juez de origen en rebeldía de la propietaria ***** , para efectos de hacerse la Protocolización Notarial e Inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a fin de que exista jurídicamente la nueva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

escritura a nombre de ***** , para que sea tomada en cuenta como bien inmueble perteneciente al acervo o masa hereditaria propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta clienta ***** , como consta jurídicamente en la Copia Certificada del Auto de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible en la **foja 33 y 34 del expediente natural**, por ello es que se reafirma el que el disconforme Licenciado ***** , tiene **derecho** como acreedor a la sucesión a bienes de ***** para ejercerlo en el momento procesal oportuno en la segunda sección de inventario y avalúo para que así, se tome en cuenta al momento de hacerse la liquidación y repartición hereditaria, en términos de los artículos 794, 815 fracción V, 816, 824 y 825 del Código Adjetivo Civil; en congruencia con los precitados dispositivos legales 2788, 2802 del Código Civil, de ahí lo **fundado** del segmento de agravio analizado suficiente para **modificar** la resolución impugnada, debiendo dejar a dicho apelante los derechos a salvo para que los haga valer como corresponda.-----

--- Procede ahora analizar otro segmento de agravio hecho valer por el apelante ***** , relacionado con el **inciso b) del punto dos**, sostenido en la ejecutoria y requerimiento que hoy se cumplimenta, relativo al inmueble ubicado en

Calle ***** , identificado como **Finca Número *******, de esta ciudad, en la que en su escritura consta es “**Patrimonio Familiar**”, el cual al parecer el juzgador de origen equivocadamente lo tramitó conforme las **reglas de la sucesión legítima**, y la incorrecta aclaración relacionada con el inmueble identificado con la Finca Número *****.

--- Al respecto, inicialmente en efecto se precisa que el bien inmueble materia del agravio hecho valer por el inconforme ***** , avalado por la Autoridad Federal conforme al requerimiento que también se cumplimenta, el correcto lo es, efectivamente el ubicado en Calle ***** , identificado como **Finca Número *******, de esta ciudad, del que se advierte y destaca conforme a la Copia Certificada legalmente de la Escritura de Compraventa de fecha diez (10) de enero de mil novecientos ochenta (1980) celebrada entre el Ingeniero ***** , en su carácter de Director General del Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas y ***** , ahora autora de la sucesión, conjuntamente con la Certificación Informativa de la **Finca Número *******, de siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), consultables y visibles en las **fojas 12 a la 17 del expediente principal**; en efecto, en dicha Escritura y Certificado si consta que dicho bien inmueble es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“patrimonio familiar”, tal como se advierte plena y eficazmente en su **Cláusula I** que textual y literalmente dice:

*...”----- I.- El Ciudadano Ingeniero ***** , Director General del Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas, vende, cede y traspasa sin reserva ni limitación alguna al (a) C. *****.*

Quien adquiere el inmueble urbano descrito en el antecedente tercero de este Instrumento constituyéndose así su patrimonio familiar y que el predio de preferencia no se encuentra con anotación marginal respecto a su uso o destino debiéndose hacer constar lo anterior en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, así mismo en este acto se comprenden también las salidas, costumbres y todo cuanto de hecho y derecho corresponda al bien inmueble que se enajena.”...

--- Bien inmueble con afectación de Patrimonio familiar que los denunciantes ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , enlistaron en su escrito de denuncia intestamentaria como integrante del patrimonio hereditario a bienes de su extinta progenitora, *****; así como del diverso bien inmueble señalado e identificado como **Finca Número *******, ubicada en **Calle *******, **de la *******, de esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que, en atención al disenso planteado respecto del bien inmueble ubicado en Calle ***** , identificado como **Finca Número *******, de esta ciudad, consta en el mismo ser **Patrimonio familiar** y que el juez de primera instancia equivocadamente lo tramitó conforme a las reglas del a sucesión legitima.-----

--- Alegato que se estima **infundado en parte**.-----

--- Así se estima por esta Alzada, toda vez que contrario a lo referido por el inconforme ***** , si es correcto que el juzgador haya admitido, radicado y seguido el trámite procedimental bajo las *reglas de la sucesión legitima*, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 754, 755 fracción II, 757, 758, 759, 760, 771, 772, 785, 828 y 829 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la acción ejercitada por los denunciante ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ante el juez de primer grado, fue la denuncia de una sucesión intestamentaria a bienes de su extinta progenitora como titular del patrimonio familiar; y no una acción o solicitud por parte de dichos denunciante ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , respecto a que dicho bien inmueble constituido como patrimonio familiar identificado como **Finca Número *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fuera sujeto y tramitado ***bajo las reglas establecidas en los artículos 828 y 829 del Código Adjetivo Civil.***-----

--- Es así, porque de autos del presente litigio se destaca que la extinta ***** , en su calidad de titular del patrimonio familiar antes de fallecer no dejó testamento alguno a favor de alguno de sus hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , por lo que al quedar intestado dicho inmueble identificado como ***Finca Número ******** materia del agravio, es materia del juicio sucesorio intestamentario por así haberlo enlistado los denunciante en su escrito inicial junto con otro diverso inmueble como integrante de la masa hereditaria a bienes de su extinta progenitora ***** , de ahí lo acertado del proceder del juez de primer grado en tramitar la secuela procedimental del presente juicio ***bajo las reglas de la sucesión legítima.*** -----

--- Todo lo anterior así se considera, en virtud de que en el marco jurídico mexicano, ***el patrimonio de familia*** se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que

constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios, ello en congruencia con el precepto legal 27 fracción XVII párrafo tercero de dicha Ley Suprema del País, que establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen; *salvo las excepciones establecidas en la ley*, por lo que, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia *y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga*, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, constituirá el mismo patrimonio.-----

--- Sin olvidar que el patrimonio familiar, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito; es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo; por tanto, *si bien es cierto que el Código Civil, relativo al Patrimonio de la familia,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establece que éste será inalienable e imprescriptible, también lo es que este cuerpo de normas no contraría a la doctrina del patrimonio, porque la ley también prevé que el deudor responda del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus activos.-----

--- Sin embargo, para que el nombrado patrimonio apropie las particularidades de ser inalienable e inembargable, debe erigirse como tal, *para lo cual, el interesado debe satisfacer los requisitos que la codificación civil de la entidad impone para tal efecto, entre los que destaca la obligación de aquél de acudir ante el órgano jurisdiccional que por razón de su domicilio le corresponda, a fin de elevarle, por escrito, la solicitud por la que manifieste su interés por constituir el aludido patrimonio, a fin de formalizarse ante la autoridad judicial competente, para que sea quien sancione el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo, para ordenar su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él, sin lo cual no cabe aceptarlo como parte del patrimonio de familia, de ahí que mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio familiar, son inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, porque la nulidad en nuestro*

sistema jurídico requiere de declaración judicial en vía de acción con la pretensión específica de nulidad, deducida en un juicio promovido con ese objeto.-----

--- Apoya y orienta las consideraciones que anteceden, en cuanto al patrimonio familiar, la Tesis Aislada de la Décima Época, con Registro 2003096, de rubro y texto que dice:

“PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio."

--- Finalmente, se estudia el segmento de inconformidad que hace valer el inconforme Licenciado ***** , consistente en que el juzgador de primera instancia fue omiso en analizar la calidad y carácter de herederos con que acudieron ***** y ***** a denunciar el Juicio Intestamentario a Bienes de su extinta progenitora ***** , al no haberlo acreditado con pruebas plenas el derecho que dicen tener como herederos de la De Cujus ***** , al no haber exhibido el Acta de Matrimonio de sus progenitores, conforme lo establecido en el artículo 316 del Código Civil, para acreditar que son hijos de sus padres ***** y *****; pues dice el inconforme que en autos no está probado que ambos padres los hayan presentado ante la Oficialía del Registro Civil con el objeto de reconocerlos, ya que en el Acta Nacimiento de ***** consta que éste fue presentado para el Registro e Inscripción de su Nacimiento por su padre (*****) y, en el **Acta de Nacimiento** de ***** , consta que fue presentado para el Registro e Inscripción de su Nacimiento por la madre

(*****), al probar plenamente la inexistencia matrimonial de sus padres conforme a la constancia de once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021); y que por ello, alega el apelante que no tienen derecho a ser reconocidos como herederos intestamentarios del bien inmueble que fue rematado y adjudicado en favor de la Autora de la Sucesión.-----

--- Dicho segmento de inconformidad, resulta **infundado**.---

--- Así se estima, en virtud de que el derecho que tienen los herederos para reclamar la herencia de su extinta madre

***** se desprende claramente con las Actas de Nacimiento de dichos denunciantes *****

***** y *****, visibles en las fojas **5 y 6**

del expediente principal, relativas al Acta de Nacimiento

Número 106 y 387; aunadamente con la **Constancia de**

Inexistencia de Matrimonio que exhibieron, en la que

informa la C. *****, Coordinadora General del

Registro Civil en fecha once (11) de enero de dos mil

diecinueve (2019), en la que hace constar, que después de

una búsqueda en los años de 1971 a 1980 no se encontró

constancia de **Acta de Matrimonio** a nombre de

*****, tal como consta en la **página 8 del**

expediente natural, de donde se desprende eficaz y

jurídicamente que el nacimiento de dichos denunciantes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fue en los años de 1972 (***** *) y en 1975 (*****), dichos años aparecen dentro del periodo de tiempo (1971-1980) en que como obra en la mencionada **Constancia de Inexistencia de Matrimonio**, de la extinta ***** y *****.

--- Por lo tanto, al haber justificado y demostrado en juicio los denunciantes su carácter de hijos de la extinta ***** , ambos tienen el derecho para ostentar el carácter de herederos conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 56, 57, 59, 61, 62, 268 y 269 del Código Sustantivo Civil.

--- Lo anterior es así, toda vez que de dicha normatividad se deduce plena y jurídicamente de explorado derecho más aún la calidad de herederos de la sucesión a bienes de la extinta ***** , por lo que contrario a lo alegado por el inconforme ***** , en el sentido de que hace señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Civil, **al considerar esta Sala**, que dicho disidente hace una incorrecta apreciación e interpretación de dicho precepto legal, pues no es verdad que sea un requisito que la ley exija a los progenitores de su menor hijo tener forzosamente que presentar el **Acta de Matrimonio** para efecto de que conjunta o separadamente alguno de los padres pueda registrar e inscribir el nacimiento de hijo,

para tenerlo y reconocerlo como tal, pues con ello se vulneraría el derecho a la libre decisión en el supuesto de que los padres de los denunciados y herederos en ese tiempo de su nacimiento hayan vivido en ***** o ***** , inclusive separados al momento de realizar dichos registros e inscripciones del nacimiento de sus hijos en términos de los preceptos legales 32, 35, 56, 57 y 61 del citado ordenamiento legal; de ahí lo **infundado** del alegato en trato, pues tales aseveraciones que refiere el apelante no impide en forma alguna que a los denunciados y herederos ***** y ***** , no se les tenga porque reconocido su nacimiento y estado civil con derechos hereditarios sobre la masa o patrimonio hereditario a bienes de su extinta progenitora ***** , por lo que dicho segmento de inconformidad en estudio, resulta infundado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Se dejan insubsistentes las resoluciones que esta Sala Unitaria pronunció el quince (15) de diciembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dos mil veintiuno (2021), así como también la de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se dictó la presente.-----

--- **SEGUNDO.** De los agravios expresados por el Licenciado *****, contra la Resolución de Primera Sección de siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el **expediente número *******, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por ***** y ***** de apellidos *****, ante el Juez de Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; un segmento de ellos resultó **fundado** parcialmente, lo que conduce a la modificación de la resolución apelada, debiendo dejar intocados los puntos resolutivos, primero, segundo, tercero, y quinto de dicha resolución impugnada.-----

--- **TERCERO.** Se modifica la resolución apelada únicamente por lo que respecta al punto resolutivo Cuarto, para que ahora diga así:

*"PRIMERO:- ... SEGUNDO:- ... TERCERO:- ...
CUARTO:- Asimismo, se le reconoce al Licenciado *** el derecho de acreedor de la sucesión a bienes de la de cujus ***** , mismo, que deberá ser reclamado y dilucidado en la Segunda Sección de inventarios y avalúos, respecto de los bienes que conforman el acervo hereditario de la presente***

sucesión legítima a bienes de la de cujus ***.**

QUINTO:-... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

--- **CUARTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el **Amparo en Revisión Civil *******, derivado del **Juicio de Amparo Indirecto *******, y su **Acumulado Amparo Indirecto *******, que concedió la Protección de la Justicia Federal a los quejosos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y a ***** , en atención al requerimiento realizado el veintiocho (28) de los corrientes a esta Alzada, por el H. Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado.-----

--- Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.--

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

ACTUACIONES

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Uno (01) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Noventa y Cinco (95) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.